

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1505-SAPBA-1011

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5473 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **24 JUN 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1505-SPA-1011** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) *Perro amarrado a la llanta de un taxi sin comida y sin agua* (...) [Ubicación de los hechos denunciados: calle Cerrada de Francisco Morales, número 1, colonia Cristo Rey, Alcaldía Xochimilco] (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

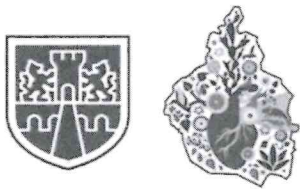
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1505-SAPBA-1011

No. Folio: PAOT-05-300/200- **5473** -2026

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino, ubicado en calle Cerrada de Francisco Morales, número 1, colonia Cristo Rey, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que se realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, se tuvo la atención de la persona responsable del ejemplar, constatando la presencia de dos ejemplares caninos los cuales se describen a continuación:

- Canino, macho, raza husky, de pelaje color blanco con negro de 1 año de edad aproximadamente, que responde al nombre de "Jack"
- Canino, hembra, raza Pomerania, con pelaje color café, que responde al nombre de "Pelusa"

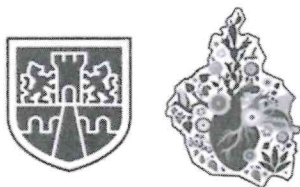
- **Condición corporal y muscular.** Se observó que los ejemplares contaban con condición corporal ideal, de acuerdo a sus talla y edades, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas podían palparse, pero no se veían, la cintura se apreciaba claramente y había una fina capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares deambulaban libremente en el patio del domicilio, sitio donde contaban con una zona techada que les permitía protegerse de las inclemencias del tiempo, observaron camas habilitadas con cartones y cajas de plástico con un notable desgaste. Cabe señalar que el espacio se observó limpio y sin heces y orina.

En cuanto a los hechos denunciados, la persona responsable manifestó que el ejemplar canino es sujetado de manera intermitente en un espacio que no cuenta con resguardo suficiente para protegerlo de las condiciones climatológicas.

- **Agua y Alimento.** A decir de la persona responsable se les suministran croquetas y alimento casero de dos a tres veces al día, aunado a que se observó un recipiente con agua limpia a su libre disposición.
- **Comportamiento.** Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permitieron el contacto físico y se mostraron dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presentaran signos de estrés o aislamiento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1505-SAPBA-1011

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5473 -2026

- **Condición de salud.** Es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes en los ejemplares caninos, no obstante, se exhortó al responsable de su cuidado, a brindarles atención médica preventiva mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

1. Implementar medidas necesarias para asegurar que el ejemplar canino "Jack" disponga de un espacio de protección contra las inclemencias del tiempo de manera permanente, permitiendo su libre desplazamiento.
2. Mejorar el espacio de descanso de los ejemplares caninos.

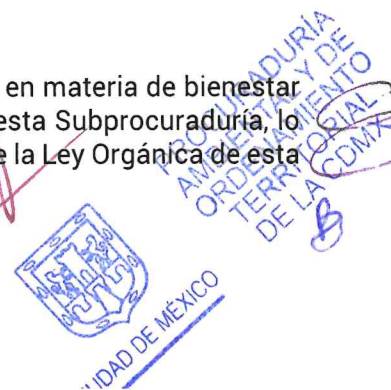
Asimismo, se notificó el oficio correspondiente a través del cual se hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar, sobre las obligaciones de los tutores de animales, establecidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

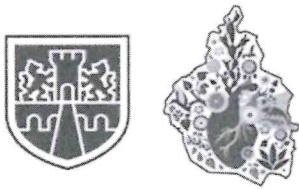
De lo anterior, esta Entidad se allegó de las documentales probatorias, en las cuales se constató que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable de los animales de compañía dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría, toda vez que el canino "Jack" deambula libremente permitiendo la protección a la intemperie de manera permanente y se mejoraron las condiciones del espacio de descanso.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad constató a dos ejemplares caninos los cuales contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a alimento, agua, y comportamiento; sin embargo, se realizaron las recomendaciones de mejorar la zona de descanso de los caninos y dejar deambular libremente al canino "Jack".
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona responsable dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1505-SAPBA-1011

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5473

-2026

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

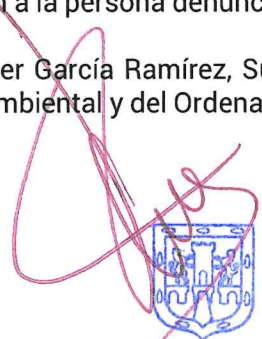
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.


CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EAL/RAS/BVRG